

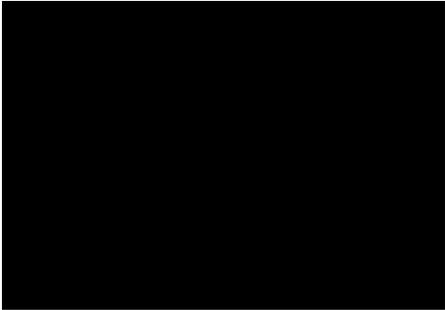
5178 7500
0531

MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.



INSPECCIONADO: **G. R. RECICLADOS, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00060-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **35/2021**

G. R. RECICLADOS, S.A. DE C.V. PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO G.R. RECICLADOS, S.A. DE C.V., UBICADO EN KM. 61 CARRETERA PEDRO ESCOBEDO – AJUCHITLANCITO, COMUNIDAD DE AJUCHITLANCITO, MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En la Ciudad de Querétaro, Estado Querétaro al día 24 de agosto del año 2021.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento **G. R. RECICLADOS, S. A. DE C. V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/094-18/OI-RP-PS** emitida el tres de julio de dos mil dieciocho, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral de denominada **G. R. RECICLADOS, S. A. DE C. V.** con domicilio **KM. 61, CARRETERA PEDRO ESCOBEDO AJUCHITLANCITO, COMUNIDAD DE AJUCHITLANCITO, MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**, con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, levanto el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/094-18/AI-RP-PS** de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; otorgándole a la inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. En fecha once de julio de dos mil dieciocho, [REDACTED] ostentándose como [REDACTED] de la empresa **G. R. RECICLADOS, S. A. DE C. V.**, realiza manifestaciones que a derecho de su representada convenían.

CUARTO.- Por acuerdo de emplazamiento número **82** de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve se fijaron las probables infracciones cometidas por la empresa denominada **G.R. RECICLADOS, S.A. DE C.V.**, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/094-18/AI-RP-PS** de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas las manifestaciones realizadas por el inspeccionado en fecha once de julio de dos mil dieciocho, y se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga, siendo notificada el quince de febrero de dos mil diecinueve, previo citatorio de un día anterior.

\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa



INSPECCIONADO: **G. R. RECICLADOS, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00060-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **35/2021**

CUARTO. - En fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa en cuestión, realizó manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento inmediato anterior.

QUINTO. - Mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidas sus manifestaciones y probanzas, así como acreditada su personalidad de representante legal, siendo notificado por rotulón el trece de marzo de dos mil diecinueve.

SEXTO. - En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la empresa **G.R. RECICLADOS, S.A. DE C.V.**, realizó manifestaciones que a derecho de su representada convenían.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo de fecha 04 de agosto del año 2021, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando CUARTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, *un plazo de tres días* contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que en fecha 18 de agosto del año 2021, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y;

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracción I, X y último párrafo, 37 TER, 160, 164, 167, 167 Bis fracción I, 169, 173 y 176, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 40, 41, 42, 45, 106 fracciones II, XV y XXIV, 107, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 82 fracción I incisos g y h y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 2, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las

\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





INSPECCIONADO: **G. R. RECICLADOS, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00060-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **35/2021**

medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que “Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos.” (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término; Artículo Noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del “Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- Conforme a lo estipulado en el acuerdo de emplazamiento número **82** de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve y con motivo de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/094-18/AI-RP-PS** de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, se tiene por instaurado procedimiento administrativo a nombre de la persona moral denominada **G. R. RECICLADOS, S.A. DE C.V.** por los hechos y omisiones consistentes en:

1. La inspeccionada no presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el oficio expedido por la PROFEPA en el que se indique el cumplimiento a lo señalado en las condicionantes de la autorización No. 22-II-01-13.
2. Durante la visita de inspección se observó que no todos los **contenedores de residuos peligrosos** se encuentran identificados por lo que no es posible definir la incompatibilidad de los residuos.

\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI



INSPECCIONADO: **G. R. RECICLADOS, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00060-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **35/2021**

3. Durante la visita de inspección se observó que el almacén de residuos peligrosos no cuenta con señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos en formas y tamaños visibles.
4. Durante la visita de inspección se observó que el almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en recipientes sin identificación.

Lo cual establece el posible incumplimiento de los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, 79, 82 fracción I incisos g) y h) y 83 de su reglamento, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la ley en comento.

Respecto de las irregularidades indicadas en los numerales 2 y 4, se concluye que se trata de una misma conducta, por lo que se considerará como si fuera una sola.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

En fecha once de julio de dos mil dieciocho, [REDACTED] realizó las siguientes manifestaciones en relación al acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/094-18/AI-RP-PS** de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, que se tuvieron por recibidas mediante acuerdo de emplazamiento número **82** de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve:

- 1) Manifiesta que ha iniciado acciones a efecto de subsanar los hechos y omisiones observados en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/094-18/AI-RP-PS** de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, solicitando a esta autoridad visita de verificación a fin de comprobar la ejecución de los trabajos para subsanar cada uno de los hechos u omisiones mencionados por los inspectores al momento de levantar el acta de inspección multicitada.
- 2) Respecto a la condicionante de la autorización, establecida en el punto 4 del acta de inspección, manifiesta que solicitará una vez concluidos los trabajos de diciembre de 2018, escrito donde conste su cumplimiento.
- 3) Manifiesta estar en proceso de actualización del programa interno de protección civil para el 2018.
- 4) En relación con el punto 10 del acta en cuestión, exhibe copia simple de la cotización del proveedor para el programa de capacitación
- 5) Respecto a la identificación de los contenedores de sus residuos peligrosos, manifiesta evitar en un futuro caer en dicha irregularidad.
- 6) Exhibe copia simple del formato número FF-SEMARNAT-090 de fecha 17 de Octubre de 2016, constancia de recepción del trámite para obtener el registro como generador de residuos peligrosos, así como su bitácora correspondiente al año 2017.

Tal y como se estableció en el acuerdo de emplazamiento número 82, se tienen por recibidas sus manifestaciones y toda vez que no exhibe probanza fehaciente alguna a fin de comprobar su dicho, no se les otorga valor probatorio, ya que es aplicable al presente asunto lo dispuesto en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





1534

INSPECCIONADO: **G. R. RECICLADOS, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00060-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **35/2021**

“ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

En relación con lo exhibido en los numerales 4 y 6, toda vez que exhibe copias simples, con fundamento en el artículo 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, solo pueden ser consideradas como un indicio sin que hagan prueba plena de lo asentado en ella.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

“Época: Novena Época
Registro: 185215
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Enero de 2003
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 71/2002
Página: 33

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que **el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes** para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N.

[Handwritten signature]

\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





INSPECCIONADO: **G. R. RECICLADOS, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00060-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **35/2021**

Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

"Época: Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C.1 K
Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetadas por la parte contraria, mas no cuando sí son objetadas, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.*

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

Ahora bien, en fecha **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de **G.R. RECICLADOS, S.A. DE C.V.**, realizó las siguientes manifestaciones en relación con el acuerdo de emplazamiento número **82** de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, las cuales se tuvieron por recibidas y acreditada la personalidad con la que se ostenta mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve.

- En relación con la irregularidad número 1, manifiesta estar trabajando en mejorar sus instalaciones en relación con reforzar la seguridad de la empresa.
- Respecto a la irregularidad número 2, manifiesta haber realizado el debido etiquetado de los contenedores de sus residuos peligrosos.
- A fin de subsanar la irregularidad número 3, exhibe dos **constancias fotográficas a color en hoja tamaño carta**, en donde se observan los señalamientos correspondientes al almacén de residuos peligrosos.
- Asimismo, en relación con lo observado en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/094-18/AI-RP-PS** de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, en su punto número 9, manifiesta contar el Programa de Interno de Protección Civil de 2016 (con vigencia de un año) y el correspondiente al año 2018 (con vigencia de un año) los cuales contemplan las acciones a seguir en caso de alguna emergencia.
- Respecto al numeral 10 de dicha acta, en relación con el programa de capacitación, exhibe copia simple de las constancias de capacitación de sus trabajadores respecto del año 2017 y 2018, así como el programa original de capacitación de 2018.

\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





0536

INSPECCIONADO: G. R. RECICLADOS, S. A. DE C. V.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.1/00060-18

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 35/2021

f) Copia simple de oficio número PFPA/2.2/1S.5/1704/17 de fecha 01 de agosto de 2017, mediante la cual desechó el trámite para la obtención del certificado.

Aunado a lo anterior, en fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, [redacted] en su carácter de [redacted] de G.R. RECICLADOS, S.A. DE C.V., exhibe mediante escrito ingresado ante esta oficialía de partes, la escritura pública número 24, 661 ante la fe de la Notaría Publica número 1, Lic. Noemí Elisa Navarrete Ledesma, a fin de certificar que ha dado cumplimiento a la irregularidad número 2 indicada en el acuerdo de emplazamiento número 82 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve. Dicho escrito se tuvo por recibido mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Dicho esto, se procede a la valoración de las pruebas exhibidas:

Respecto a la indicada en el inciso a, toda vez que no exhibe prueba fehaciente a fin de acreditar su dicho, no se le otorga valor probatorio, es aplicable al presente asunto lo dispuesto en el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

En relación a la prueba consistente en escritura pública número [redacted] ante la fe de la Notaría Publica número 1, Lic. Noemí Elisa Navarrete Ledesma, a fin de certificar que ha dado cumplimiento a la irregularidad número 2 indicada en el acuerdo de emplazamiento número 82 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve toda vez que contienen la certificación correspondiente que acredita el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, exhibida mediante escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se le otorga valor probatorio y se tienen por SUBSANADAS las irregularidades indicadas en los numerales 2 y 4 del acuerdo de emplazamiento número 82 de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Respecto a las constancias fotográficas indicadas en el inciso c), no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Respecto a lo manifestado en los incisos e) y f), toda vez que exhibe copia simple de dichas probanzas, solo pueden ser consideradas como un indicio sin que hagan prueba plena de lo asentado en ella.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica. 0537

INSPECCIONADO: **G. R. RECICLADOS, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00060-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **35/2021**

"Época: Novena Época
Registro: 185215
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Enero de 2003
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 71/2002
Página: 33

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que **el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.**

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

"Época: Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002

\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

0538

INSPECCIONADO: **G. R. RECICLADOS, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00060-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **35/2021**

Materia(s): *Común*
Tesis: *I.11o.C.1 K*
Página: *1269*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. *Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetadas por la parte contraria, mas no cuando sí son objetadas, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.*

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

Aunado a lo anterior, se advierte que dichas probanzas no guardan relación con la Litis del asunto, de acuerdo con las irregularidades indicadas en el acuerdo de emplazamiento número **82** de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/094-18/AI-RP-PS** de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





INSPECCIONADO: **G. R. RECICLADOS, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00060-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **35/2021**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO». «III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo disponen los artículos 47 último párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/094-18/AI-RP-PS** de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"**ARTÍCULO 47.** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable.

...."

"... **ARTÍCULO 68.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa..."

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de **industria**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **82** de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **G.R. RECICLADOS, S.A. DE C.V.**, de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de

\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





INSPECCIONADO: **G. R. RECICLADOS, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00060-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **35/2021**

que la inspeccionada, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia de **industria**, sin embargo, **tal como quedó asentado en el presente considerando, la inspeccionada no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones u ofrecer pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones por los que fue emplazada y, por lo tanto, esta autoridad concluye que es responsable de cometer las siguientes infracciones en el domicilio KM.6.1, CARRETERA PEDRO ESCOBEDO AJUCHITLANCITO, COMUNIDAD DE AJUCHOTANCITO, MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, pues al momento de levantar el acta de inspección número PFPA/28.2/2C.27.1/094-18/AI-RP-PS de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho se constató lo siguiente:**

1. La inspeccionada no presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el oficio expedido por la PROFEPA en el que se indique el cumplimiento a lo señalado en las condicionantes de la autorización No. 22-II-01-13.

En contravención con los artículos 40, 41, 42 y 45, de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, estableciendo la hipótesis del artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

2. Durante la visita de inspección se observó que no todos los contenedores de residuos peligrosos se encuentran identificados por lo que no es posible definir la incompatibilidad de los residuos.

En contravención con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, estableciendo la hipótesis del artículo 106 fracción XV de dicha Ley, así como los artículos 79, 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. Durante la visita de inspección se observó que el almacén de residuos peligrosos no cuenta con señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos en formas y tamaños visibles.

En contravención con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, estableciendo la hipótesis del artículo 106 fracción II de la Ley referida, así como los artículos 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4. Durante la visita de inspección se observó que el almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en recipientes sin identificación.

En contravención con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, estableciendo la hipótesis del artículo 106 fracción XV de dicha Ley, así como los artículos 79, 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de la infracción cometida por la persona moral **G.R. RECICLADOS, S.A. DE C.V.**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





0541

INSPECCIONADO: **G. R. RECICLADOS, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00060-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **35/2021**

A). - LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA):

La inspeccionada no presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el oficio expedido por la PROFEPA en el que se indique el cumplimiento a lo señalado en las condicionantes de la autorización No. 22-II-01-13. Lo cual se considera **GRAVE**, toda vez que dicha condicionante fue ordenada con el fin de mantener segura a la empresa y al personal que la rodea, por ende, si no se realiza su cumplimiento y llegara a ocurrir algún incendio, se encontraría en estado de indefensión provocando graves daños, muy probable, irremediables.

Durante la visita de inspección se observó que no todos los **contenedores de residuos peligrosos** se encuentran identificados por lo que no es posible definir la incompatibilidad de los residuos, así como lo consistente en que el almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en recipientes sin identificación, toda vez que fueron subsanadas dichas irregularidades, se consideran **NO GRAVES**, sin embargo se advierte que todo etiquetado resulta de suma importancia al momento de manejar dichos residuos, pues no todo el personal cuenta con los conocimientos técnicos adecuados para manejarlos. Un error en su manejo, derrame o combinación inadecuada pudiera resultar faltar para el personal y el medio ambiente.

Durante la visita de inspección se observó que el almacén de residuos peligrosos no cuenta con señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos en formas y tamaños visibles. Lo cual se considera **GRAVE**, ya que dichos requisitos son necesarias para evitar algún accidente o mal uso de ellos, por lo que deben encontrarse de manera visible para evitar accidentes que puedan dañar el ecosistema en donde se realice y/o afecte al personal que labora en el sitio.

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en virtud de lo anterior el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos peligrosos así como su debido señalamiento, considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los avances científicos y tecnológicos y la experiencia internacional sobre la caracterización de los residuos peligrosos han permitido definir como constituyentes tóxicos ambientales, agudos y crónicos a aquellas sustancias químicas que son capaces de producir efectos adversos a la salud o al ambiente, ya que en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo, los residuos peligrosos pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/094-18/AI-RP-PS** de fecha **cuatro de julio de dos mil dieciocho**, en la que se hizo constar que: Tiene como actividad: Centro de acopio de residuos peligrosos, inició operaciones en el domicilio en el que se actúa en el año 2013, cuenta con el R.F.C. GRR120131UM4, cuenta con 12 empleados en total, el inmueble donde desarrolla sus actividades NO es propio y cuenta con una superficie de 15000 metros cuadrados.

Asimismo, en el acta constitutiva número veintiséis mil quinientos sesenta y ocho, de veintitrés de enero de

\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





INSPECCIONADO: **G. R. RECICLADOS, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00060-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **35/2021**

dos mil trece, pasada ante la fe del Licenciado Francisco De A. González Pérez, titular de la Notaría Pública número quince del estado de Querétaro, se advierte lo siguiente:

“
...
CUARTA. - El objeto de la Sociedad será: Comercialización, transporte, procesamiento, transformación de materiales y residuos peligrosos, comercialización, renta, construcción y enajenación de cualquier tipo de bienes muebles e inmuebles, comercialización de vehículos automotriz, así como arrendamiento de estos.
...”

Aunado a lo anterior, la persona quien atendió a la visita de inspección levantada el dos de mayo de dos mil diecinueve, exhibió recibo de luz, expedido por la Comisión Federal de Electricidad a favor de **G.R. RECICLADOS, S.A. DE C.V.**, facturando en el periodo correspondiente del 22 de marzo al 20 de abril, ambos del 2018, la cantidad a pagar de **\$1,897.00 (mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)**.

Dicho esto, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa **G.R. RECICLADOS, S.A. DE C.V.** en los que se acrediten infracciones en materia de evaluación de los residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa **G.R. RECICLADOS, S.A. DE C.V.** Es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa **G.R. RECICLADOS, S.A. DE C.V.**, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que

\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





INSPECCIONADO: **G. R. RECICLADOS, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFFPA/28.2/2C.27.1/00060-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **35/2021**

le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

Por no presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el oficio expedido por la PROFEPA en el que se indique el cumplimiento a lo señalado en las condicionantes de la autorización No. 22-II-01-13, se ahorró dinero por concepto de material contra incendios así como en honorarios para el personal que tuviera los conocimientos técnicos necesarios para su instalación adecuada.

Por cometer la infracciones consistente en que durante la visita de inspección se observó que no todos los **contenedores de residuos peligrosos** se encuentran identificados por lo que no es posible definir la incompatibilidad de los residuos, así como lo relativo a que el almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en recipientes sin identificación, y el almacén de residuos peligrosos, no cuenta con señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos en formas y tamaños visibles, el inspeccionado se ahorró dinero, por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características que indica la NOM-052-SEMARNAT-2005, en relación con la NOM-054-SEMARNAT-1993, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, así como las zonas de peligro y las que requirieran señalamiento dentro del almacén de residuos peligrosos, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 51





INSPECCIONADO: **G. R. RECICLADOS, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00060-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **35/2021**

Residuos; 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a **G.R. RECICLADOS, S.A. DE C.V.**, la siguiente sanción administrativa:

1. La inspeccionada no presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el oficio expedido por la PROFEPA en el que se indique el cumplimiento a lo señalado en las condicionantes de la autorización No. 22-II-01-13, en contravención con los artículos 40 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, estableciendo la hipótesis del artículo 106 fracción XXIV, por lo tanto, considerando la gravedad de la infracción y capacidad económica del infractor, se sanciona a la **EMPRESA G.R. RECICLADOS, S.A. DE C.V.** con una multa de **\$8,962.00(OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS)** equivalente a **100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





INSPECCIONADO: **G. R. RECICLADOS, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00060-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **35/2021**

el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

2. Durante la visita de inspección se observó que no todos los contenedores de residuos peligrosos se encuentran identificados por lo que no es posible definir la incompatibilidad de los residuos. En contravención con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, estableciendo la hipótesis del artículo 106 fracción XV, así como los artículos 79, 82 fracción I inciso h) de su reglamento. Por lo tanto, considerando la gravedad de la infracción y capacidad económica del infractor, se sanciona a la **EMPRESA G.R. RECICLADOS, S.A. DE C.V.** con una multa **ATENUADA de \$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N)** equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

3. Durante la visita de inspección se observó que el almacén de residuos peligrosos no cuenta con señalamiento y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos en formas y tamaños visibles. En contravención con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, estableciendo la hipótesis del artículo 106 fracción II. Así como los artículos 82 fracción I inciso g) de su reglamento. Por lo tanto, considerando la gravedad de la infracción y capacidad económica del infractor, se sanciona a la **EMPRESA G.R. RECICLADOS, S.A. DE C.V.** con una multa de **\$8,962.00(OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS)** equivalente a **(CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

4. Durante la visita de inspección se observó que el almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en recipientes sin identificación, toda vez que fueron subsanadas dichas irregularidades, En contravención con los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, estableciendo la hipótesis del artículo 106 fracción XV, así como los artículos 79, 82 fracción I inciso h) de su reglamento. Por lo tanto, considerando la gravedad de la infracción y capacidad económica del infractor, se

\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





INSPECCIONADO: **G. R. RECICLADOS, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00060-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **35/2021**

sanciona a la **EMPRESA G.R. RECICLADOS, S.A. DE C.V.** con una multa **ATENUADA** de **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **150 (CIENTO CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral denominada **G.R. RECICLADOS, S.A. DE C.V.** una multa global de **\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incurrido en las infracción prevista en el artículo 106 fracciones II, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; se sanciona a la **EMPRESA G.R. RECICLADOS, S.A. DE C.V.** con multa global de **\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero del año dos mil veintiuno. Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





INSPECCIONADO: **G. R. RECICLADOS, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00060-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **35/2021**

- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. - Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a **G.R. RECICLADOS, S.A. DE C.V.** que podrá solicitar la conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante

\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





INSPECCIONADO: **G. R. RECICLADOS, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00060-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **35/2021**

el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente del estado de Querétaro, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, el recibo de pago realizado ante dicha Secretaría.

QUINTO. Hágase del conocimiento de **G. R. RECICLADOS, S.A. DE C.V.** que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la EMPRESA **G.R. RECICLADOS, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro Subdelegación Jurídica.

0549

INSPECCIONADO: **G. R. RECICLADOS, S. A. DE C. V.**
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/28.2/2C.27.1/00060-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **35/2021**

Querétaro, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE, NO. 102 PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, QUERÉTARO, QRO. C.P. 76047.**

OCTAVO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la **G.R. RECICLADOS, S.A. DE C.V.** que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la **AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE, NO. 102 PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, QUERÉTARO, QRO. C.P. 76047.**

NOVENO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la EMPRESA **G.R. RECICLADOS, S.A. DE C.V.** en el domicilio ubicado en **KM. 6.1, CARRETERA PEDRO ESCOBEDO AJUCHITLANCITO, COMUNIDAD DE AJUCHITLANCITO, MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Así lo proveyó y firma el **MVZ. GABRIEL ZANATTA POEONER** con el carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a partir del 12 de julio del año 2021, de conformidad con el Oficio PFPA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio del año 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; y sus Reformas. CUMPLASE.

MGLL/OFCP

\$44,810.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: SI

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marques, C.P. 76047. Santiago de Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa

